

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 14/2020

RESOLUCIÓN Nº. - 15/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 6 de mayo de 2020.

Visto el escrito por A.A.C., en nombre y representación de la mercantil BAEL INGENIERÍA, S.L., en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BAEL contra la adjudicación del Lote 5, "Oficina Técnica", de los servicios de "**Desarrollo de la Red de Telecomunicaciones Metropolitana HISPALNET para el Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales de Sevilla**", Expte. 2019/000573, tramitado por el Servicio de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2019 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de servicios de referencia, rectificándose éstos el 9 de julio posterior, en el sentido de ampliar los plazos para la obtención de documentación y la presentación de proposiciones hasta el 2 de agosto de 2019. El valor estimado del contrato fijado en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas se cifra en 17.951.113,47 €.

Conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, el Pliego establece la división en 6 lotes:

- **Lote 1:** Infraestructura. Se trata de la red propietaria independiente de operador de telecomunicaciones. A parte de los propios Operadores de telecomunicaciones, existen otras empresas que están especializadas en la explotación de redes de comunicaciones.
- **Lote 2:** Internet. Existen Operadores de Telecomunicaciones que sólo dan este servicio, por lo que integrarlo en otro lote impediría su presencia en el concurso.

- **Lote 3:** Circuitos de datos. Servicio específico de telecomunicaciones para complementar la red propietaria.
- **Lote 4:** Servicios de usuarios y máquinas. Telefonía y datos en movilidad.
- **Lote 5:** Oficina Técnica. Es un servicio no realizado por operadores de telecomunicaciones y que además se encarga de gestionar, coordinar y supervisar técnica y económicamente la ejecución del resto de lotes
- **Lote 6:** Cableado estructurado. Se trata de trabajos sobre infraestructura de edificios realizados por empresas especializadas, de diferente naturaleza a las que prestan los servicios de los anteriores lotes. La existencia de un lote independiente supone que este tipo de empresas tengan posibilidad directa de optar a la realización de estos trabajos, sin tener que llegar a acuerdos de subcontratación con otras empresas, generalmente de mayor tamaño.”

A la finalización del plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

- Licitador nº 1: Ayesa ACT Sistemas, S.L (Lote 5)
- Licitador nº 2: TKT Servicios Informáticos, S.L. (Lote 6)
- Licitador nº 3: UTE Emergya Ingeniería S.L. y Soltel It Solutions, S.L. (Lote 5)
- Licitador nº 4: Gabitel Soluciones Técnicas, S.L.(Lote 5)
- Licitador nº 5: UTE Telefónica de España, S.A.U. y Magtel Operaciones, S.L.U. (Lote 1)
- Licitador nº 6: UTE Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U.(Lotes 2, 3 y 4)
- Licitador nº 7: Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U.(Lote 6)
- Licitador nº 8: Orange Espagne, S.A.U. (Lotes 2, 3 y 4) y oferta integradora (Lotes 3 y 4)
- Licitador nº 9: Bael Ingeniería, S.L. (Lote 5)
- Licitador nº 10: UTE Indra Soluciones Tecnología de la Información, S.L. y FujitsuTechnology Solutions, S.A. (Lote 1)
- Licitador nº 11: Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. (Lote 6)
- Licitador nº 12: Solutia Innovaworld Technologies, S.L. (Lote 6)
- Licitador nº 13: Vodafone España, S.A.U.(Lotes 2, 3 y 4)
- Licitador nº 14: Acuntia, S.A.U. (Lote 1)
- Licitador nº 15: Elecnor, S.A. (Lote 6).- Licitador nº 16: Magtel Operaciones, S.L.U. (Lote 6).

SEGUNDO.- Por lo que al Lote 5 respecta, efectuada la calificación de la documentación contenida en los Sobres nº 1, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2019, la Mesa de Contratación toma conocimiento del informe de valoración de los sobres numero dos relativos a los Criterios sujetos a juicio de valor, emitido por el Comité de Expertos con fecha 22 de noviembre de 2019, que sirve de justificación para la asignación de la citada puntuación, asumiendo su contenido y procediéndose a su lectura en presencia de los licitadores, con el siguiente resultado:

Criterios	Punt. Máxima	AYESA	BAEL	GABITEL	UTE EMERGYA - SOLTEL
A. Equipo y medios técnicos adscritos al proyecto	35	25	30	25	32
B. Gestión del servicio a usuarios y usuarias finales	15	6	14	5	5
C. Gestión del control presupuestario	4	2	4	1	3
D. Gestión del resto de servicios demandados en el Pliego	4	2	4	1	3
E. Informes Técnicos	4	1	3	0,5	2
D. Metodología y procedimientos aplicados	3	1	3	0,5	3
TOTAL (Juicio de valor)	65	37	58	33	48

En la misma sesión, se procede a la apertura de los sobres nº 3, relativos a los criterios de valoración objetiva presentados por las empresas, con el siguiente resultado, por lo que al recurso presentado contra el Lote 3, ahora interesa:

LOTE5					AYESA	BAEL	GABITEL	UTE EMERGYA-SOLTEL
Criterio	Peso	Subcriterio	Pto. Máx	Valoración				
A. Valoración económica de la oferta.	30	Valoración económica de la oferta.	30	Importe ofertado (€ sin IVA)	1.562.481,52 €	1.488.802,56 €	1.583.462,40 €	1.176.349,44 €
B. Valoración de la calidad del servicio que supere los exigidos en los pliegos	5	Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica	2	Valor ofertado (horas)	0	0,15	0	0
		Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios que no precisan atención crítica	1,5	Valor ofertado (meses)	0,25	0,25	0,25	0,25
		Atención y tramitación de servicios de usuarios	1,5	Valor ofertado (horas)	0,25	0,25	0,25	0,25

Tras la apertura, a la vista de que en las ofertas económicas presentadas no se detectaba ninguna oferta incurso en baja desproporcionada, se acuerda convocar una nueva mesa, a continuación de la mantenida, para valorar los criterios de adjudicación valorables de forma automática que vienen reflejados en apartado 7 del Anexo I del PCAP, realizando la valoración pertinente y obteniendo los licitadores la siguiente puntuación:

LOTE 5					AYESA	BAEL	GABITEL	UTE EMERGYA-SOLTEL
Criterio	Peso	Subcriterio	Pto. Max	Valoracion				
A. Valoracion economica de la oferta.	30	Valoracion economica de la oferta.	30	Importe ofertado ( sin IVA)	1.562.481,52 	1.488.802,56 	1.583.462,40 	1.176.349,44 
					15,3	18,01	14,53	29,48
B. Valoracion de la calidad del servicio que supere los exigidos en los pliegos	5	Atencion de incidencias de terminales fijos y moviles de usuarios de atencion crtica	2	Valor ofertado (horas)	0	0,15	0	0
					2	1,4	2	2
		Atencion de incidencias de terminales fijos y moviles de usuarios que no precisan atencion crtica	1,5	Valor ofertado (meses)	0,25	0,25	0,25	0,25
					1,5	1,5	1,5	1,5
		Atencion y tramitacion de servicios de usuarios	1,5	Valor ofertado (horas)	0,25	0,25	0,25	0,25
					1,5	1,5	1,5	1,5
Puntuacion total	35				20,3	22,41	19,53	34,48

De conformidad con ello, la Mesa de Contratacion resuelve:

“.- Clasificar las ofertas por el siguiente orden de puntuacion:

Licitador	Puntuacion juicio de valor	Puntuacion objetiva	Total	Orden de puntuacion
UTE EMERGYA-SOLTEL	48	34,48	82,48	1
BAEL	58	22,41	80,41	2
AYESA	37	20,3	57,3	3
GABITEL	33	19,53	52,53	4

.- Proponer la adjudicacion del contrato del Lote 5 de la Red Corporativa Hispalnet a la entidad UTE EMERGYA-SOLTEL”.

Con fecha 4 de diciembre se publican en la Plataforma de Contratacion las actas de las Mesas, el Informe de valoracion del Comit de Expertos y su Anexo.

El 2 de marzo son objeto de publicacion los informes del Comit de Expertos a las alegaciones planteadas por BAEL los das 5 y 27 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020 en relacion con la valoracion de criterios objetivos y frmula, las dos primeras y con el contenido del Sobre 2, que ha podido conocer por el acceso a los documentos, segn expresa en su escrito en los siguientes trminos:

- I. La entidad mercantil que represento ha presentado oferta en el procedimiento de contratación de referencia, por lo que ha podido acceder a los documentos que obran en el mismo previa solicitud.
- II. Por ello ha podido conocer que la oferta de la UTE Emergya-Soltel, adolece de determinados defectos que se han transmitido a la Propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de febrero de 2020, se desestiman las alegaciones presentadas por la empresa BAEL INGENIOVA S.L. los días 5 y 27 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, y conforme a las propuestas efectuadas por la Mesa, se clasifican las proposiciones y se adjudica el Lote 5 del contrato a la entidad UTE EMERGYA-SOLTEL, notificándose a los interesados, y constando el recibí de dicha notificación por parte de BAEL, el 3 de marzo de 2020.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2020, como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 mediante RD. 463/2020, quedan suspendidos los plazos de tramitación de todos los procedimientos de las entidades del sector público, conforme se define éste en la Ley 39/2015.

El órgano de contratación comunica expresamente la suspensión, constando (Folio 434 P.S.5) la recepción de dicha información por parte de BAEL el día 16 de marzo.

El 21 de marzo de 2020, encontrándose los plazos suspendidos, BAEL presenta en el Registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública escrito dirigido al Ayuntamiento de Sevilla en el que manifiesta

Que la entidad a la que represento le interesa el acceso al expediente a fin de preparar recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del expediente de contratación de referencia, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Con fecha 16 de abril, el órgano de contratación acuerda la continuación del procedimiento, amparándose en la excepción de suspensión de plazos prevista en el apartado 4 de la D.A. 3ª del R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por considerarse los servicios objeto del contrato como esenciales para el funcionamiento de los Servicios municipales, *“debido a que son la infraestructura de las comunicaciones del Ayuntamiento, sus OOAA y las empresas municipales. Esta infraestructura es imprescindible para garantizar las comunicaciones por teléfono, tanto fijo como móviles, el trabajo en red desde cualquier terminal telemático, el guardado de datos en las bases de datos comunes, así como cualquier tipo de teletrabajo que se quiera instrumentar, incluyendo la celebración de mesas de contratación, Plenos u otros órganos de gobierno del Ayuntamiento...”*.

El citado acuerdo, junto con el informe que le sirve de fundamento, y la información sobre reanudación de plazos se publica en la Plataforma de Contratación el día 21 de abril, precisando que *“La reanudación del cómputo de plazos en el presente expediente acordada por acuerdo de Junta de Gobierno de 16 de abril de 2020, que se acompaña al presente oficio, comenzará a contar a partir de la recepción de su notificación individualizada a cada uno de los licitadores -mediante correo electrónico- en la que se*

indicará, de forma individualizada, los días que faltan para finalizar el plazo de formalización del contrato o, en su caso, interposición del recurso especial en materia de contratación.”, constando en el expediente(Folio 440, P.S. 5) la recepción por el recurrente, con fecha 23 de abril, de los correos electrónicos a los que el oficio hace referencia.

Con fecha 28 de abril, por parte de la representación de BAEL, se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de febrero por el que se adjudica el Lote 5 del servicio a que nos venimos refiriendo, solicitando en el mismo “de conformidad con lo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP solicito el acceso al expediente para poder completar el presente recurso.”

Con fecha 30 de abril, se da acceso al Expediente de referencia, constando correo remitido al efecto, y recibido por la recurrente, según manifiesta expresamente, conforme al cual:

“Buenas tardes.

En relación con su solicitud de fecha 21 de marzo de 2020 relativa al acceso del citado expediente, una vez acordada por Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, en sesión de 16 de abril de 2020, la continuación de la tramitación del procedimiento al aplicarse la excepción prevista en el apartado 4 de la D.A. 3ª del R.D. 463/2020 (y cuya recepción de la notificación tuvo lugar el 23 de abril), pongo en su conocimiento que en “consigna” municipal (<https://www.sevilla.org/consigna/19446>) se encuentra el citado expediente para su consulta telemática (ante la imposibilidad de poder hacerlo presencialmente por razones sanitarias)

Con ello se da por cumplido dicha solicitud a fin de completar su Recurso especial en Materia de contratación con anterioridad a la expiración del plazo máximo para su presentación (en su caso, el 05 de mayo de 2020), en cumplimiento de lo prevenido y con los efectos del artículo 52.2 de la LCSP.”.

El 5 de mayo, este Tribunal tiene conocimiento a través de correo electrónico mediante el que BAEL informa al respecto, adjuntando la documentación, de la presentación el 4 de mayo, a través del mismo Registro estatal, de lo que viene en denominar “solicitud de aclaración” sobre la vista del expediente

SOLICITA:

Se tenga por presentada la presente solicitud de aclaración sobre la vista del expediente solicitada conforme al artículo 55.3 de la LCSP., se admita y se resuelva conforme se solicita.

El citado escrito manifiesta que:

“ El pasado día 30 de abril de 2020 a las 14:27 horas hemos recibido un correo electrónico de la Administración contratante en el que se resuelve nuestra solicitud de acceso al expediente de 21 de marzo de 2020 facilitando su consulta telemática (se adjunta como **documento anexo número 4**).

No obstante, mantenemos la solicitud que realizamos en el escrito de Recurso de que a través del Tribunal administrativo al que nos dirigimos se nos dé acceso al expediente y se nos dé trámite para completar nuestro escrito por los siguientes motivos:

- La Administración contratante tuvo que resolver la solicitud de acceso al expediente en el plazo de 5 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LCSP. Al no haber sido resuelta en dicho plazo procede que se de el acceso al expediente por el Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 52.3 de la LCSP.

- La Administración nos ha dado acceso al expediente cuando ya hemos interpuesto el recurso especial en materia de contratación, sin que la Norma prevea la posibilidad de ampliación el recurso si no es a requerimiento del Tribunal.

- Se nos colocaría en una posición de absoluta indefensión si a través del Tribunal al que nos dirigimos no se nos da acceso al expediente y no se nos da trámite para completar el recurso además de vulnerar lo establecido en el artículo 52.3 de la LCSP “

Con fecha 5 de mayo, se recibe, asimismo, informe del órgano de Contratación en el que se manifiesta que:

“Con fecha 03 de diciembre de 2019, una vez formulada propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación, don A.A.C. en representación de la citada empresa, solicita acceso y copia de los sobres nº 3 presentados por todos los licitadores; el acceso se realiza mediante comparecencia física en la sede del Servicio el día 05 de diciembre, no proporcionándole copia de las ofertas.

El día 10 de diciembre de 2019 solicita acceso al sobre nº2 presentado por la U.T.E. EMERGYA-SOLTEL y el 16 de enero el acceso a los sobres nº1 de todos los licitadores.

Por razones de eficiencia, una vez que se confidencializa el contenido de los sobres nº 1, 2 y 3 de todos los licitadores de los 6 LOTES en los que se divide el expediente, se citan a los que habían pedido el acceso a los mismos a fin de que comparecieran en la sede del Servicio y pudieran tener acceso a aquello que habían solicitado, poniéndose a su disposición un ordenador portátil (la documentación se había digitalizado en formato PDF); a tal fin durante la última semana del mes de enero de 2020 se hacen las citaciones diarias a los licitadores de cada lote.

El día 28 de enero tiene lugar la comparecencia de don Ángel Álvarez Comellas, levantándose un acta (firmada el mismo) en la que se hace constar lo siguiente :

“DILIGENCIA para hacer constar que personado en el día de hoy en las instalaciones del Servicio de Tecnologías de la Información don Ángel Álvarez Comellas, en nombre de BAEL INGENIERÍA, S.L., accede a la vista del expediente electrónico citado conteniendo los sobres nº1 de todos los licitadores (debidamente anonimizados), sobre nº2 de la U.T.E. EMERGYA – SOLTEL (en la parte no declarada confidencial por Resolución de la Delegada de RR.HH. y Modernización Digital nº 317 de fecha 23 de enero de 2020) y las ofertas económicas de los licitadores (debidamente anonimizados).

Con ello se da por cumplido con la vista solicitada por la empresa en sus escritos de 03 de diciembre de 2019 (de acceso a los sobres nº3 de todos los licitadores), 10 de diciembre de 2019 (de acceso al sobre nº2 de la U.T.E.) y de 16 de enero de 2020 (de acceso a los sobres nº1 de todos los licitadores).

Asimismo solicita copia de las siguientes páginas del sobre nº2 de la U.T.E. EMERGYA – SOLTEL: 2, 3, 61,72 a 75, 81 a 85 y 91 a 94 de las 140 de las que se compone la oferta; se contesta que se procederá a su estudio y, en su caso, a su remisión por vía electrónica....”

Dicha acta consta en el expediente de la Pieza Separada, páginas 356 y 357. En ningún momento hace constar que le haya faltado tiempo para comprobar la documentación.

Asimismo hemos de destacar que la TOTALIDAD DE COPIAS solicitada se proporcionó vía correo electrónico el 30 de enero de 2020 recibándose por el interesado el 03 de febrero de 2020.

Es decir, todo lo que había solicitado el interesado (de acceso y copia) se había proporcionado.

El 22 de febrero de 2020 (páginas 390 y 391) solicita de nuevo vista del sobre nº2 de la U.T.E. EMERGYA-SOLTEL; mediante oficio del Director General de Modernización Digital de 04 de marzo de 2020 se contesta que ya se ha dado *vista y copia de los documentos solicitados el día 28 de enero de 2020, por lo que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 52.1 de la LCSP y ello sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para el caso de que interpusiera recurso especial en materia de contratación.* Este oficio se remite vía correo electrónico el día 04 de marzo.

El mismo día remite el interesado un correo electrónico en el que considera que ha de disponer “de la copia del documento completo” y reitera la solicitud de acceder a aquellas partes del expediente que no pudo analizar en día de la vista; dicho correo se contesta mediante nuevo oficio del Director General de Modernización Digital de 05 de marzo que dispone lo siguiente:

“La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2020 acordó adjudicar el expediente 2019-000573, instruido para la contratación de la RED CORPORATIVA HISPALNET -LOTE 5, a la UTE EMERGYA-SOLTEL. De conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP contra dicho acto cabe interponer Recurso Especial en Materia de Contratación, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla (TARCAS). En consecuencia, para cualquiera cualquier cuestión derivada de este acuerdo, sírvase dirigirse al TARCAS, cuya dirección se especifica en el PCAP que rigen el contrato.”

El LOTE 5 se adjudica mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 27 de febrero de 2020, recibándose la notificación por el interesado el día 03 de marzo.

Posteriormente el 16 de marzo recibe notificación de la suspensión de la tramitación del procedimiento (y, por ende, del plazo de interposición del recurso) como consecuencia de la Declaración del Estado de Alarma mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo.

El 21 de marzo de 2020 dirige nueva petición de acceso al expediente y examen del sobre nº2 de la U.T.E. EMERGYA-SOLTEL.

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 16 de abril de 2020, se aplica la excepción prevista en el apartado 4 de la D.A. 3ª del citado Real Decreto, continuándose con la tramitación del procedimiento; este acuerdo es notificado y recepcionado por el interesado el 23 de abril.

El 30 de abril se remite correo electrónico al interesado en los siguientes términos:

Este mensaje se ha reenviado o reenviado.
Mensaje enviado con importancia Alta.

De: Francisco Estevez - Gubte <fpestevez@sevilla.org>
Para: 'BAEL - Ángel Álvarez'
CC:
Asunto: SOLICITUD ACCESO LOTE 5 EXPEDIENTE 000573/2019. REF. 19/19

Enviado el: jueves 30/04/2020 14:27

Buenas tardes.
En relación con su solicitud de fecha 21 de marzo de 2020 relativa al acceso del citado expediente, una vez acordada por Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, en sesión de 16 de abril de 2020, la continuación de la tramitación del procedimiento al aplicarse la excepción prevista en el apartado 4 de la D.A. 3ª del R.D. 463/2020 (y cuya recepción de la notificación tuvo lugar el 23 de abril), pongo en su conocimiento que en “consigna” municipal (<https://www.sevilla.org/consigna/19446>) se encuentra el citado expediente para su consulta telemática (ante la imposibilidad de poder hacerlo presencialmente por razones sanitarias)

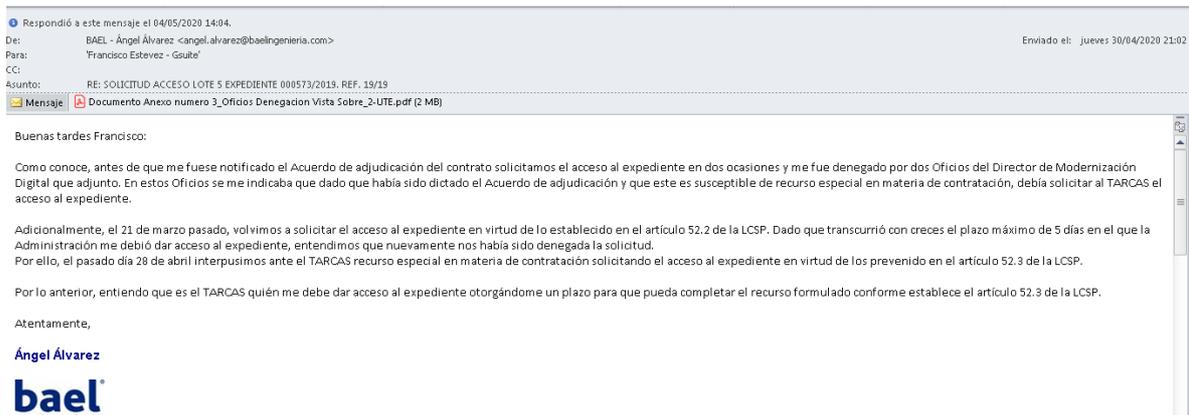
Con ello se da por cumplido dicha solicitud a fin de completar su Recurso especial en Materia de contratación con anterioridad a la expiración del plazo máximo para su presentación (en su caso, el 05 de mayo de 2020), en cumplimiento de lo prevenido y con los efectos del artículo 52.2 de la LCSP.

EL ACCESO AL EXPEDIENTE ESTARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES NORMAS:

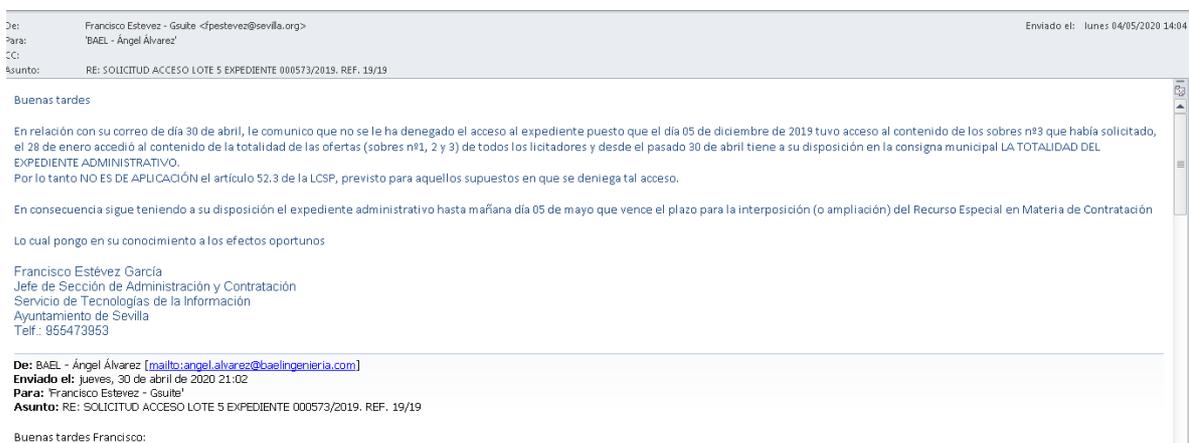
1. **En NINGÚN caso está autorizado para la reproducción total o parcial de cualquier documento** sujeto a régimen de confidencialidad por razones de secreto comercial o de protección de datos de carácter personal según la normativa reguladora de ambos
2. NOMBRE DEL ARCHIVO: "FUSION DEFINITIVA LOTE 5"
3. CONTRASEÑA: Solicitud-LOTES

RUEGO CONFIRMEN LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA

El interesado contestó mediante otro correo electrónico:



El 04 de mayo se remite un nuevo correo en el que se hace constar lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose el marco normativo en el que hoy por hoy nos hallamos, a raíz de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19 y la

declaración del Estado de Alarma, principalmente los R.D. 463/2020, 11/2020 y 15/2020, el recurso se entiende presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos. Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste contra el acuerdo de adjudicación, susceptible de recurso conforme al art. 44 transcrito.

Se aprecia legitimación de las recurrentes, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- Por lo que respecta al fondo del asunto, y sin perjuicio de su análisis en la Resolución que al efecto y en el momento oportuno se dicte, a la vista de situación

generada y los escritos presentados por las partes, este Tribunal ha considerado la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión relativa al acceso al expediente y ampliación del plazo para completar el recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 52 de la LCSP, demandada por la mercantil recurrente.

Conforme al art. 52 de la LCSP, en el que se regula el “*Acceso al expediente*” :

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

El citado precepto, garantiza el acceso al expediente con el objeto de que los licitadores puedan en su caso, interponer el recurso especial en materia de contratación con todos los elementos de juicio necesarios para la defensa de sus intereses, con el límite de la declaración de confidencialidad prevista en la propia LCSP.

La cuestión se reguló, asimismo en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El Tribunal constata que, efectivamente, la recurrente presentó el 21 de marzo solicitud de acceso al expediente, no concretando la documentación a consultar. En ese momento procedimental y por aplicación del RD 463/2020, los plazos se hallaban suspendidos, tanto para la administración, como para el recurrente.

Habiéndose acordado la continuación del procedimiento, entiende el órgano de contratación que los efectos de la misma comienzan con el efectivo conocimiento de dicha continuación, de hecho informa expresamente en ese sentido a los interesados, indicándoles la reanudación de los plazos y lo que resta a cada uno de ellos para entender transcurrido el plazo de 15 días hábiles legalmente previstos. Posteriormente, con fecha 30 de abril contesta a la solicitud dando el acceso al mismo.

Como señalaba el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, Resolución nº 75/2018, *“Sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta que el órgano de contratación viene obligado a facilitar a los licitadores que lo soliciten el acceso al expediente, particularmente cuando la interposición de un recurso útil y fundado dependa de la información obtenida tras dicho acceso, aunque la adjudicación pudiera estar motivada en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, todo ello sin perjuicio de*

salvaguardar la debida confidencialidad de las ofertas en los términos exigidos en el artículo 140.1 del TRLCSP.

A ello se refieren también los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPRMC), relativos al acceso al expediente de contratación.

Se prevé así el acceso al expediente en sede de revisión ante este Tribunal en el caso de que, solicitado aquél en el momento procedimental oportuno al órgano de contratación, se le hubiera denegado injustificadamente, situación ésta que no concurre en el supuesto examinado.

En el presente caso, la empresa ha podido examinar el expediente con excepción de la documentación de las ofertas y del informe técnico, que ha sido declarada confidencial. Así, el informe del órgano de contratación señala que se dio acceso a todo el expediente no declarado confidencial”

El presupuesto previo para el acceso al expediente en sede de revisión ante este Tribunal es, pues que, solicitado aquél en el momento procedimental oportuno al órgano de contratación, se le hubiera denegado injustificadamente, (en este sentido se manifiestan los Tribunales de MADRID 300/2018, ANDALUCÍA 212/18 o CASTILLA Y LEON 75/18) y sin que ello paralice en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

De todo lo expuesto hasta ahora podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. El interesado ha instado el acceso al expediente con carácter previo a la interposición del recurso en varias ocasiones.
2. Mediante comparecencia de 28 de enero de 2020, fecha en la que ya había recaído la propuesta de Resolución, habiendo sido publicadas tanto las actas como los informes del Comité de expertos, se dio acceso al expediente, señalando el órgano de contratación que “Todo lo solicitado hasta ese momento se cumplió según se refleja en el acta que se levantó de la vista, remitiéndole copia de los documentos que había requerido sin ninguna limitación.”
3. El 22 de febrero reitera petición de vista del sobre nº2 de la U.T.E. EMERGIA-SOLTEL; al tratarse de una reiteración de lo ya pedido, y al considerar que se ha cumplido lo prevenido en la normativa, se desestima la concesión de nuevo acceso, debiendo destacarse, según señala el órgano de contratación que “ningún licitador del resto de lotes que tuvieron vista de las diferentes piezas separadas ha presentado otra solicitud de acceso ni ha considerado que el tiempo que dispuso para ver el expediente fuese insuficiente, habiendo tenido todos idéntico tiempo.”
4. Ya en sede de recurso, se produce una nueva solicitud de acceso al amparo del art. 52 de la LCSP, el 21 de marzo, la cual no es respondida “ en un primer momento al estar en vigencia la suspensión AUTOMÁTICA de plazos de los procedimientos administrativos en aplicación de la D.A. 3ª.1 del R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma.”

5. Una vez levantada la suspensión por acuerdo de Junta de Gobierno de 16 abril siendo notificado al interesado y publicado en la Plataforma de contratación el 21 de abril y recepcionado por el recurrente el día 23 de abril, comienzan a computarse al día siguiente, los días que a la fecha de la suspensión general ocasionada por el R.D. 463/20 restaban para completar los 15 hábiles que constituyen el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación.
6. No consta denegación expresa de la petición de acceso planteada el 21 de marzo, figurando en el expediente correo electrónico remitido el día 30 de abril, informando al reclamante de que tiene a su disposición en consigna la totalidad del expediente para su consulta hasta el final del plazo de que dispone para la interposición del recurso, constatándose la recepción de dicha información por parte del recurrente. Desde la puesta a disposición del expediente hasta la finalización del plazo para recurrir han transcurrido 5 días naturales, la mitad de los que, en los supuestos en que procediere el acceso en sede de este Tribunal, se concederían al recurrente para el acceso al expediente de contratación en sus oficinas .
7. Desde el pasado día 30 hasta la presente Resolución, no consta a este Tribunal la presentación de escrito alguno a fin de completar el recurso, insistiéndose en el acceso al expediente y la ampliación del plazo para completar el recurso.

A mayor abundamiento, y como señalábamos en nuestra Resol 43/2019, citando al Tribunal de Recursos de Madrid, Resoluciones 184/2018 y 351/2017, *“en el artículo 29 del RPERMC, al regular la instrucción del procedimiento de recurso, contempla la puesta de manifiesto del expediente y alegaciones. La previsión reglamentaria pretende que la falta de motivación en los actos notificados o la falta de información no impidan a los interesados el ejercicio del derecho a recurso contra las decisiones en materia contractual. Por ello se regula el derecho de acceso en una fase previa a la interposición y como garantía de tal derecho.*

En este caso, no consta que se haya denegado acceso al expediente y la información es pública y accesible a cualquier licitador interesado, de hecho la recurrente ha podido fundamentar suficientemente su recurso. Por lo que no cabe admitir que haya existido indefensión que pueda justificar la petición de nulidad de la misma, por lo que debe denegarse el acceso solicitado.”

La doctrina sentada por el Tribunal Central, Resoluciones nº 166/19, 741/2018, 655/2017 o 131/2015, viene vinculando el derecho de acceso con la motivación del acto a recurrir y la interdicción de la indefensión, destacando que *“debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.”*

En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonaba como sigue: *“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar.”*

En análogo sentido, la resolución 221/2016, que señala que *“En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar”*.

Ante la solicitud de acceso formulada en relación con la controversia planteada en la Resolución 606/2018, el Central concluía que *“parece que a la vista del recurso no se antoja necesario ya que han podido impugnar y alegar cuantos motivos han deseado sin que se genere indefensión ya que se impugna por ejemplo la valoración técnica teniendo cumplido conocimiento del informe de valoración. Es por ello que podemos citar por todas la Resolución nº 221/2018 de 12 de marzo de 2018 que señala:*

“En definitiva, la actora ha tenido a su disposición los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente. Y es que figura en la Resolución de adjudicación la información que fija el artículo 151.4 TRLCSP como necesaria para que la notificación de adjudicación permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Todo ello, unido a la imprecisión y falta de concreción de la relevancia que tiene la denegación a sólo una parte de la oferta presentada por la adjudicataria hace que necesariamente este Tribunal desestime su pretensión pues ningún derecho es absoluto ni menos aún si resulta indebidamente ejercido por su generalidad en la invocación del mismo.

(...)

La puesta de manifiesto del expediente en esta sede de revisión ha de ser enjuiciada en sus justos términos, pues su recta interpretación ha de estar guiada por el principio de evitar indefensión en el recurrente, de tal suerte que se manifieste que la privación de tal derecho por el órgano de contratación haya provocado un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica.

El Tribunal, en este caso, observa que la recurrente muestra un conocimiento puntual sobre todo lo ocurrido en el curso del procedimiento de licitación, y dado que el artículo 29.3 del Real Decreto

814/2015 está redactado en términos potestativos “podrá”, sumado a la fundamentación del recurso en lo que a la valoración de los criterios de adjudicación se refiere como veremos más adelante, estimamos que no procede dar trámite a lo instado por el recurrente, sin que pueda por tal motivo apreciarse causa generadora de indefensión.”

Pues bien, también en este caso y a la vista de la información disponible por el recurrente, entiende este Tribunal que éste ha podido articular el recurso contra el acto objeto del mismo.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto notificado debe ser completo y dar argumentos suficientes al licitador del porqué de su exclusión. En esta línea, en nuestra Resolución 4/19, manifestábamos que *“el cumplimiento del deber de motivación que a la Administración corresponde exige la puesta en conocimiento de los interesados de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa, de ahí la necesidad de que si tal información no se deriva del propio acuerdo de adjudicación, se acompañe la notificación de éste de todos aquéllos informes que le sirven de fundamento, y que constituyen, como ya se ha dicho y viene siendo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, su motivación “in aliunde”.*

En sentido análogo, se manifiestan otros órganos de resolución de recursos, pudiendo traerse a colación las resoluciones 81/2018, 947/14, 135/15, 328/15 o 67/2013 del Tribunal Central, 328/2016 del andaluz, o 41/2014 del Tribunal de Madrid). Como indicaba el Central en su Resolución 67/2013, *“La cuestión que se suscita en el recurso es si la información facilitada a la recurrente por el órgano de contratación, es conforme con las normas que se establecen en el artículo 151.4 del TRLCSP, respecto a la notificación: “La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”. De acuerdo con ello y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras, en su Resolución 92/2012, para que las notificaciones puedan considerarse válidas “no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”.*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración el contenido del acto notificado, las actas de la Mesa y los Informes, publicados y conocidos por el recurrente, según el mismo manifiesta, y el propio acceso al expediente que tuvo lugar el 28 de enero, sin que desde entonces hasta ahora se hayan incorporado documentos nuevos determinantes de la adjudicación, (salvo los informes relativos a sus alegaciones, algunas de las cuales se reproducen en el recurso, que sirvieron de fundamento a su desestimación y fueron objeto de publicación el 2 de marzo) puede concluirse que el recurrente ha dispuesto de la información y motivación suficiente, con arreglo al art. 151 de la LCSP, para ejercitar con garantías, su derecho de defensa, sin que se haya producido indefensión, concediéndosele, además nuevo acceso el día 30 de abril, sin que hasta la fecha haya efectuado ampliación alguna al recurso presentado el día 28, por lo que la ampliación de plazos solicitada únicamente redundaría en una dilación, que no estimamos, a la vista de las circunstancias, procedente.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de acceso y ampliación de plazo en sede de este Tribunal presentada por BAEL INGENIERÍA, S.L., en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada mercantil contra la adjudicación del Lote 5, "Oficina Técnica", de los servicios de "*Desarrollo de la Red de Telecomunicaciones Metropolitana HISPALNET para el Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales de Sevilla*", Expte. 2019/000573, tramitado por el Servicio de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES